

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 28 de septiembre de 2019, se recibió una solicitud verbal por parte de la junta de acción comunal de la inspección de Guayabal, en el municipio de San Vicente del Caguán, solicitando que el funcionario de Corpoamazonia en compañía de la JAC realizarán una visita al predio del señor LEONARDO ESQUIVEL, quien había estado realizando una tala

El día 01 de octubre de 2019 se realizó la visita de inspección ocular por parte del contratista DAVID ORLANDO NIETO GUZMÁN al sitio de la denuncia, al llegar al sitio nos atendió el señor Leonardo Esquivel, propietario del predio, en la inspección de guayabal, el cual se encuentra ubicado sobre la vía que conduce a la inspección de balsillas. En compañía de la secretaria de la junta de acción comunal de la inspección de guayabal y demás miembros de la JAC se realizó desplazamiento al sitio de los hechos encontrándose lo siguiente:

En la afectación ambiental fueron talados todos los árboles grandes, medianos y pequeños (en un área de 1 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: Yarumo, balsos, guamos, según lo manifestado y observado en campo, el señor Leonardo Esquivel, fue quien realizó la tala.

La localización fue en el municipio de San Vicente del Caguán, en la vía que conduce hacia Balsillas y respectivamente hacia la ciudad de Neiva, en la inspección de Guayabal.

Que el 01 de octubre de 2019, se emite concepto técnico número CT-DTC-0587 de pertenencia de imposición de medida preventiva donde se destaca lo siguiente

Conceptua

PRIMERO: De acuerdo con lo observado en campo, la tala realizada afecta de manera directa el río el oso, teniendo en cuenta que dichos árboles aportan equilibrio al terreno cercano de los cauces de la fuente hídrica, por lo tanto se exige al infractor el señor Leonardo Esquivel la siembra de 100 árboles de la especie de Cedro (Cedrela odorata), 100 de la especie de Guamo (Inga edulis), 100 de la especie de Guadua (Guadua angustifolia) y 100 árboles de la especie Carbón (Zygia longifolia) en la margen de la fuente hídrica llamada río el Oso en la Inspección de Guayabal, Municipio de San Vicente del Caguán, en un término no superior a 60 días después de ser notificado el concepto técnico a la



	RESOLUCIÓN DTC No. 0320 - 10 MAR 2023	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Junta de Acción Comunal de la Inspección de Guayabal.

SEGUNDO: Una vez verificado en la correspondencia de la ventanilla única de CORPOAMAZONIA, el señor Leonardo Esquivel con cédula de ciudadanía 7.686.315 de Neiva (Huila), no realizó el trámite correspondiente de solicitud de corte de árboles en el predio ubicado en la Inspección de Guayabal

TERCERO: Se recomienda a la oficina jurídica, aperturar proceso ambiental sancionatorio en contra del señor LEONARDO ESQUIVEL con cédula de ciudadanía 7.686.315 de Neiva (Huila).

CUARTO: Se observa una tala indiscriminada en un área de 8874 m' afectando la fuente hídrica llamada río el Oso

QUINTO: Se solicita al señor LEONARDO ESQUIVEL con cédula de ciudadanía 7.686.315 de Neiva (Huila), abstenerse de continuar con la tala indiscriminada en el predio ya visitado, a su vez no debe realizar ningún tipo de quemas a los árboles talados.

SEXTO: Enviar el presente concepto técnico a la Junta de Acción Comunal de la Inspección Guayabal y al señor LEONARDO ESQUIVEL con cédula de ciudadanía 7.686.315 de Neiva (Huila), a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA y al sistema de PQR.

Que el 01 de junio de 2021, se emite AUTO DTC No 0102 "Por medio del cual se apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.315 de Neiva- Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones", el cual dispone lo siguiente:

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-102-21, en contra del señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°7.686.315 de Neiva-Huila, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

Concepto técnico N°0587 del 25 de octubre de 2019 realizado por el contratista David Orlando Nieto.

- *Oficio DTC-5114 del 25 de octubre de 2019.*
- *Oficio DTC-0302 del 12 de noviembre de 2019.*

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar en forma personal al señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°7.686.315 de Neiva-Huila, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por medio del AUTO DE CARGOS DTC No. 054 del 06 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso

Página 2 de 37



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)



[@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/corpoamazonia)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No 0320-10-MAR-2024	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-102-21", dispuso lo siguiente:

Dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.315 de Neiva -Huila, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso. (...)'

Y se formularon cargos de la siguiente manera:

"(...) V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.315 de Neiva -Huila, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISIÓN, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.182 (...)"

Que el 02 de julio del 2024, se emite AUTO de trámite DTC No 064 "por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-102-21"

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: 04. P-CVR- 002, Versión: 4.0-2024, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de

	RESOLUCIÓN DTC No.		10 MAR 2026 0320- - - -
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

las multas.

Considerando lo anterior la oficina jurídica de la dirección territorial caquetá de CORPOAMAZONIA solicita render informe técnico de análisis de la infracción, dentro del procesos **PS-06-18-753-102-21** en contra del señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No 7.686.315 de neiva

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones

Página 4 de 37



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa Sede Territorial Amazonas
Putumayo Leticia Cra. 11 No. 12-45
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 10 MAR 2026 0320-10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“**ARTÍCULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-2024 10 MAR 2024	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionador en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonera a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - - - 10 MAR 2020	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10-MAR 2026 “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

“Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Página 8 de 37



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10-MAR-2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos”.

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

- I. “Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
- II. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones”, debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
- III. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal se determinará en un artículo



	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10-10-2020	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

	RESOLUCIÓN DTC No.	
	0320-10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-753-102-21 y el concepto técnico No. 0587 del 01 de octubre de 2019, se logra establecer que la infracción cometida por el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No. 7.686.315 de Neiva, se configura en:

(...)

El 01 de octubre del presente año, se realizó visita de inspección ocular por parte del contratista David Orlando Nieto Guzmán al sitio de la denuncia, al llegar al sitio nos atendió el señor Leonardo Esquivel, propietario del predio, en la Inspección de Guayabal, el cual se encuentra ubicado sobre la vía que conduce a la Inspección de Balsillas. En compañía de la secretaria de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Guayabal y demás miembros de la JAC se realizó el desplazamiento al sitio de los hechos encontrándose lo siguiente;

En la afectación ambiental fueron talados todos los árboles grandes, medianos y pequeños (en un área de 1 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*), según lo manifestado y observado en campo, el señor Leonardo Esquivel fue quien realizó la tala directamente.

- La tala afecta directamente la margen derecha aguas abajo del río el Oso" (...)

Que el día 06 de diciembre del año 2023 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 054 del 06 de diciembre de 2023** se dispone entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No. 7.686.315 de Neiva, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:



RESOLUCIÓN DTC No. 0320-2024 10 MAR 2026

“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechar productos forestales</u> correspondientes a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>) sin autorización o permiso de autoridad ambiental competente.	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: - Nombre del solicitante; - Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; - Régimen de propiedad del área; - Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; - Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron denunciados por parte de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Guayabal, en el municipio de San Vicente del Caguán, en contra del señor Leonardo Esquivel. Por lo cual se llevó a cabo una visita por el funcionario David Orlando y realizó el concepto técnico No. 0587 del 01 de octubre del 2019.

	RESOLUCIÓN DTC No.	
	0320-10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Inspección de Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de Aprovechar recursos forestales, correspondientes a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 de decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	<u>Aprovechamiento forestal ilegal,</u> para obtener productos forestales correspondientes a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>) sin autorización de la autoridad competente			x				

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y



	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10-MAR-2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*).

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>).</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y, por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados que corresponden a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>).

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación de aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>) del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a (1) hectárea.	1



10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No 0320 - - -	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Persistencia (PE) <i>Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 1 Ha de madera de las especies Yarumo (Cecropia sp), balsos (Ochroma lagopus), Guamos (Inga spuria). especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
Reversibilidad (RV) <i>Se considera que por la eliminación de aproximadamente 1 Ha de madera de las especies Yarumo (Cecropia sp), balsos (Ochroma lagopus), Guamos (Inga spuria), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
Recuperabilidad (MC) <i>Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 1 Ha de madera de las especies Yarumo (Cecropia sp), balsos (Ochroma lagopus), Guamos (Inga spuria), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina que como $r= 14$

2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES



RESOLUCIÓN DTC No 0320-2024

“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

MAR 2026

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en neiva huila ,no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringe los artículos 233 y 234 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del decreto 1076 de 2015	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales	LEVE

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10 MAR 2020	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de los recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.



10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - -	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, “La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada “culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

MATERIAL PROBATORIO

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Concepto Técnico CT-DTC-0587 del 01 de octubre de 2019.
- Oficio DTC-5114 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se remite el concepto técnico y se adelantan actuaciones administrativas relacionadas con los hechos investigados.
- AUTO DTC No. 0102 del 01 de junio de 2021, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-102-21.
- Aviso de notificación No 032 de 11 de abril de 2023.
- AUTO DE CARGOS DTC No. 054 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.
- Aviso de notificación No 024 de 10 de abril de 2024 del AUTO DE CARGOS DTC

Página 19 de 37

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

No. 054 del 06 de diciembre de 2023.

- AUTO de trámite DTC No. 064 del 02 de julio de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-102-21.
- Aviso de notificación No 119 de 18 de julio de 2024 del AUTO de trámite DTC No. 064 del 02 de julio de 2024
- Informe técnico No 0095 de 27 de febrero de 2026

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), quien realizó acciones de tala indiscriminada de cobertura vegetal, en un área afectada de 8.874 m² (aproximadamente una (1) hectárea), de especies forestales como Yarumo, Balso y Guamo, en el predio de propiedad del señor Leonardo Esquivel, ubicado en la Inspección de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC-0587 del 01 de octubre de 2019, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que realizó tala de árboles sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), fue notificado el día 10 de abril de 2024, mediante aviso, del contenido del AUTO DTC No. 054 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno dentro del término legal establecido.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10 MAR 2024	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

A LA PRÁCTICAS DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO de trámite DTC No. 064 del 02 de julio de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-102-21, donde se ordenó tener como pruebas las que para la fecha reposan en el expediente, las cuales son meramente documentales, y que se consideran conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la ocurrencia de la infracción ambiental investigada.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó la prueba decretada a través del AUTO DTC No. 054 del 06 de diciembre de 2023, que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO de trámite DTC No. 064 del 02 de julio de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado mediante aviso, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirva presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

“ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones **mediante aviso**; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron de la siguiente forma en las siguientes fechas:

AUTO DTC No. 0102 del 01 de junio de 2021, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se notificó mediante aviso el día 11 de abril de 2023.

AUTO DTC No. 054 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso el día 10 de abril de 2024.

AUTO de trámite DTC No. 064 del 02 de julio de 2024, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso el día 18 de julio de 2024.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC DEL 0095 27 DE FEBRERO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

IV. INFORME TÉCNICO



www.corpoamazonia.gov.co

Página 22 de 37



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:

Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm

Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - - - 10 MAR 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-753-102-21, que se adelanta en contra del señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No. 7.686.315 de Neiva, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-753-102-21 y el concepto técnico No. 0587 del 01 de octubre de 2019, se logra establecer que la infracción cometida por el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No. 7.686.315 de Neiva, se configura en:

(...)

El 01 de octubre del presente año, se realizó visita de inspección ocular por parte del contratista David Orlando Nieto Guzmán al sitio de la denuncia, al llegar al sitio nos atendió el señor Leonardo Esquivel, propietario del predio, en la Inspección de Guayabal, el cual se encuentra ubicado sobre la vía que conduce a la Inspección de Balsillas. En compañía de la secretaria de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Guayabal y demás miembros de la JAC se realizó el desplazamiento al sitio de los hechos encontrándose lo siguiente;

En la afectación ambiental fueron talados todos los árboles grandes, medianos y pequeños (en un área de 1 hectárea aproximadamente) de diferentes especies como: Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*), según lo manifestado y observado en campo, el señor Leonardo Esquivel fue quien realizó la tala directamente.

- La tala afecta directamente la margen derecha aguas abajo del río el Oso" (...)

Que el día 06 de diciembre del año 2023 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 054 del 06 de diciembre de 2023** se dispone entre otros:



	RESOLUCIÓN DTC No.		0320-10 MAR 2026
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No. 7.686.315 de Neiva, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechar productos forestales</u> correspondientes a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>) sin autorización o permiso de autoridad ambiental competente.	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
	ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
	a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-10-MAR-2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron denunciados por parte de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Guayabal, en el municipio de San Vicente del Caguán, en contra del señor Leonardo Esquivel. Por lo cual se llevó a cabo una visita por el funcionario David Orlando y realizó el concepto técnico No. 0587 del 01 de octubre del 2019.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Inspección de Guayabal, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

2. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de Aprovechar recursos forestales, correspondientes a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 de decreto Ley 2811 de 1974	Aprovechamiento forestal ilegal , para obtener productos forestales correspondientes a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>) sin			X				

10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320----	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	autorización de la autoridad competente						
---	---	--	--	--	--	--	--

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*).

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>1 ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>).</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y, por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados que corresponden a 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia</i> sp), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>).

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación de aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal Yarumo (*Cecropia* sp), balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*).

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - - - 10 MAR 2020	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia sp</i>), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>) del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia sp</i>), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>), especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que por la eliminación de aproximadamente 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia sp</i>), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 1 Ha de madera de las especies Yarumo (<i>Cecropia sp</i>), balsos (<i>Ochroma lagopus</i>), Guamos (<i>Inga spuria</i>), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros

	RESOLUCIÓN DTC No 0320 - - - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina que como $r= 14$

3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en neiva huila ,no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringe los artículos 233 y 234 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del decreto 1076 de 2015	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda,	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0



10 MAR 2023

RESOLUCIÓN DTC No. 0320 - - -



"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de los recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

1. Capacidad socioeconómica del infractor

10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320-2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No. 7.686.315 de Neiva, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el grupo A2 Pobreza Extrema, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

Fecha de consulta:

Registro válido

02/03/2026

Ficha:

41001329969400001120



DATOS PERSONALES

Nombres: LEONARDO

Apellidos: ESQUIVEL VANEGAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 7686315

Municipio: Neiva

Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

06/06/2022

Última actualización ciudadano:

19/02/2026

Última actualización vía registros administrativos:

31/08/2025

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-753-102-21 en contra de señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula No. 7.686.315 de Neiva, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1 SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0587 del 01 de octubre de 2019, se identificó el aprovechamiento de 1 Ha de Yarumo (*Cecropia* sp), Balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*), se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio



	RESOLUCIÓN DTC No.	
	032040 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0587 del 01 de octubre de 2019, se identificó el aprovechamiento de 1 Ha de madera de las especies Yarumo (*Cecropia* sp), Balsos (*Ochroma lagopus*), Guamos (*Inga spuria*), se determina imponer como sanción accesoria la realización de la restauración del área talada (1 ha) en el predio de su propiedad que se encuentra vía a la Inspección de Balsillas más exactamente en la Inspección de Guayabal en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de 1000 árboles forestales a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a SEIS (6) cursos y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo a la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

2. Amonestación escrita
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: **(..) La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas sancionatorias a que haya lugar (...), por tanto, en el presente caso no se puede calcular los valores estipulados en el artículo segundo de la resolución DG No. 0070 del 30 de enero de 2024 emitida por CORPOAMAZONIA, debido a que no se tiene los datos en metros cúbicos de la madera talada.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y

Página 32 de 37



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 032010 MAR 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento forestal, establecido en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, relacionado con el aprovechamiento de los recursos forestales, donde se establecen las disposiciones para el uso, manejo y aprovechamiento de los bosques y demás coberturas forestales en el territorio nacional.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-0587 del 01 de octubre de 2019, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de tala indiscriminada de cobertura vegetal, en un área afectada de 8.874 m² (aproximadamente una (1) hectárea), de especies forestales tales como Yarumo, Balso y Guamo, en el predio de propiedad del señor Leonardo Esquivel, ubicado en la Inspección de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá,; sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental competente; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y a los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015; al aprovechar cobertura forestal mediante tala indiscriminada, en un área aproximada de 8.874 m², de especies forestales como Yarumo, Balso y Guamo, en el predio ubicado en la Inspección de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, quien fue identificado mediante denuncia presentada por la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Guayabal y verificado en visita técnica realizada por funcionario de CORPOAMAZONIA; y que una vez revisado el Sistema de Información de la Autoridad Ambiental, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento forestal en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se

	RESOLUCIÓN DTC No 0320 - - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), quien realizó acciones de tala indiscriminada de cobertura vegetal, en un área afectada de 8.874 m² (aproximadamente una (1) hectárea), de especies forestales tales como Yarumo, Balso y Guamo, en el predio de propiedad del señor Leonardo Esquivel, ubicado en la Inspección de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento de cobertura forestal mediante tala indiscriminada, en un área de 8.874 m², de especies forestales como Yarumo, Balso y Guamo, en el predio ubicado en la Inspección de Guayabal, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), **AMONESTACIÓN ESCRITA**, encaminada a la protección del recurso forestal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, y el Concepto Técnico CT-DTC-0587 del 01 de octubre de 2019.

Por consiguiente, Se recomienda técnicamente a título **SANCIÓN ACCESORIA** para el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), se determina imponer como sanción accesoria la realización de la restauración del área talada (1 ha) en el predio de su propiedad que se encuentra vía a la Inspección de Balsillas más exactamente en la Inspección de Guayabal en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de 1000 árboles forestales a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a SEIS (6) cursos y/o

	RESOLUCIÓN DTC No.	
	0320 - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor para el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), participar en una jornada de educación ambiental orientada a la protección y conservación de la fauna silvestre y la prevención de la tenencia ilegal de especímenes, actividad que será coordinada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA; lo anterior como medida para la recuperación del medio ambiente afectado, según lo dispone el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, obligación que NO CONSTITUYE SANCIÓN.

Se deberá incluir al señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Caquetá y a la fiscalía general de la Nación – Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al señor para el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer al señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, AMONESTACIÓN ESCRITA, encaminada a la protección del recurso forestal, de

	RESOLUCIÓN DTC No. 0320 - - - - 10 “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

MAR 2026

conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, y el Concepto Técnico CT-DTC-0587 del 01 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA** al señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 7.686.315 expedida en Neiva (Huila), se determina imponer como sanción accesoria la realización de la restauración del área talada (1 ha) en el predio de su propiedad que se encuentra vía a la Inspección de Balsillas más exactamente en la Inspección de Guayabal en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de 1000 árboles forestales a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a SEIS (6) cursos y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una, en coordinación con Corpoamazonia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor el señor LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310, deberá, conforme a lo establecido en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y el artículo 56 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO:Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el cual es remitido por CORPOAMAZONIA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0320- - - -		10 MAR 2026
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-102-21, que se adelantó en contra LEONARDO ESQUIVEL VANEGAS identificado con cédula 7.686.310 expedida en Neiva y demás normas concernientes”.		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

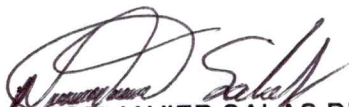
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los

10 MAR 2026
2 MAR 2026


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	---

